

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1115/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información estadística relacionada con la Alerta Amber.

Por la emisión de respuesta incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Información estadística, artículo 219,
pronunciamientos categóricos, procesamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1115/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1115/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453823000239 en el que se requirió lo siguiente:

- *Solicitarle a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México los Reportes e informes de cuántas alertas AMBER ha emitido desde 2018 al 23 de enero de 2022. Así como también informe -¿cuáles son las alcaldías que más alertas tienen? -¿en qué lugares de vía pública han desaparecidos o sustraído las personas desaparecidas? -¿El número de víctimas desaparecidas? -¿Cuántas carpetas de investigación tiene abiertas sobre desaparición de personas en la CDMX en alerta AMBER? -Todos los datos estadísticos sobre la Alerta AMBER.*
- *Solicitarle a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Reporte e informe de cuántas alertas AMBER ha emitido desde 2018 al 23 de enero de 2022.

II. El dieciséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida, mediante los oficios FGJCDMX/110/1233/2023-03 y FGJCDMX/CGIDGAV/FIPEDE/000109/2023-01, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia y la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas, la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas, fue creada (mediante acuerdo A/012/201/) el 21 de septiembre de 2018.
- Informó que dicha Fiscalía tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con los delitos en materia de desaparición y búsqueda de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual fue publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el 16 de enero de 2018.
- Insistió en que esa Fiscalía tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son

reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados por la Ley General en Materia de Desaparición forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; motivo por el cual, dentro del ámbito de sus atribuciones informó lo siguiente:

- Alerta Amber de 2018 a enero de 2022.-**5237**

ALCALDIAS CON MAYOR INDICE DE ACTIVACIÓN
CUAUHTÉMOC
GUSTAVO A. MADERO
IZTAPALAPA

- Aunado a lo anterior, manifestó que la información fue proporcionada como lo establece la Ley General de la material considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, como lo establece el artículo 192, además de lo contemplado en los artículos 193, 196, 211, 212, 219 (Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información); todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ahora bien, la información se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esta área ministerial.

- En ese sentido, en aras de mejor satisfacer la presente solicitud, aclaró que sería necesario buscarla y localizarla entre un cúmulo de expedientes, lo cual implicaría en si el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular de lugares en vía pública, situación a la que no se encuentra obligado este sujeto obligado, acorde con el artículo mencionado.
- Finalmente indicó que la información fue proporcionada por el área de turno quien es la encargada de Alerta Amber de esa representación social especializada.

III. El veinte de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, en vista del desahogo de la prevención realizada por la parte recurrente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha nueve de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio FGJCDMX/110/DUT/1903/2023-03, firmado por Dirección de la Unidad de Transparencia y la Fiscalía Especializada para la Investigación, Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, de esa misma fecha y del seis de marzo, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante Acuerdo del diez de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el veinte de febrero, es decir, al segundo día hábil de la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió el Reporte e informe de cuántas alertas AMBER ha emitido desde 2018 al 23 de enero de 2022, desglosado de la siguiente forma:

- 1. Cuántas alertas AMBER ha emitido desde 2018 al 23 de enero de 2022. **-1-**
- 2. ¿cuáles son las alcaldías que más alertas tienen? **-2-**
- 3. ¿en qué lugares de vía pública han desaparecidos o sustraído las personas desaparecidas? **-3-**
- 4. ¿El número de víctimas desaparecidas? **-4-**
- 5. ¿Cuántas carpetas de investigación tiene abiertas sobre desaparición de personas en la CDMX en alerta AMBER? **-5-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad lo manifestado en el recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se inconformó por la respuesta incompleta, en razón de que sólo se le informó el nombre de las Alcaldías, sin que le hayan proporcionado la información sobre: 3. ¿en qué lugares de vía pública han desaparecidos o sustraído las personas desaparecidas? -3-; 4. ¿El número de víctimas desaparecidas? -4- y 5. ¿Cuántas carpetas de investigación tiene abiertas sobre desaparición de personas en la CDMX en alerta AMBER? -5-.

De manera que, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó en relación con la atención brindada a los requerimientos 3, 4 y 5; sin que haya manifestado inconformidad sobre los numerales 1 y 2.

En este sentido y, toda vez que no se manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los otros requerimientos de la solicitud, se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. Motivo por el cual, la presente resolución versará sobre la atención dada en la respuesta complementaria a los requerimientos 3, 4 y 5.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Informó que la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, tiene como ámbito principal de competencia la investigación relacionada con la desaparición de personas que son reportadas por sus familiares o por alguno de los medios contemplados

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda del Personas, y tomando en consideración que ésta Fiscalía Especializada únicamente indaga los delitos que exclusivamente son de su competencia.

- Al tenor de ello, asumió competencia plena para conocer de lo solicitado proporcionando la siguiente información:

ACTIVACIÓN DE ALERTA AMBER DE 2018 A ENERO DE 2022.- 5405

AÑO	ALERTAS ACTIVADAS (VICTIMAS DESAPARECIDAS)	CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS CON ALERTA AMBER
2018	1369	589
2019	1415	671
2020	1332	410
2021	1285	282
2022	4	13

ALCALDIAS CON MAYOR INDICE DE ACTIVACIÓN

CUAUHTÉMOC
GUSTAVO A. MADERO
IZTAPALAPA
AZCAPOTZALCO

- Aunado a ello, indicó que la información fue proporcionada como lo establece la Ley General de la materia considerando los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán en todo momento bajo los principios: de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, como lo establece el artículo 192, además de lo contemplado en los artículos 193, 196, 211, 212, 219 (*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán*

sistematizar la información); todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Agregó que la información se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esta área ministerial; motivo por el cual para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un cúmulo de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este sujeto obligado, acorde con el artículo mencionado.
- Así, concluyó que, derivado de lo anterior, no se cuenta con el procesamiento de que lugares de la vía pública han sido las desapariciones.

Al respecto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El área que emitió respuesta fue la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, anteriormente Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de personas desaparecidas, misma que asumió competencia plena para conocer de lo solicitado.

2. Cabe decir en segundo lugar que la búsqueda y la información que se proporcionó corresponde con los criterios exigidos en la solicitud respecto del periodo desde 2018 al 23 de enero de 2022, en relación con la alerta Amber.

3. Dicha área proporcionó un cuadro en el cual se puede consultar el ¿El número de víctimas desaparecidas? -4-; así como ¿Cuántas carpetas de investigación tiene abiertas sobre desaparición de personas en la CDMX en alerta AMBER? -5-.

En este sentido, a través de los pronunciamientos numéricos se atendió a lo requerido, en la inteligencia de que la información que se requiere es conteste con el número de víctimas y de carpetas de investigación; por lo tanto, se atendieron debidamente a los requerimientos **4 y 5**.

4. Ahora bien, respecto del requerimiento consistente en: ¿en qué lugares de vía pública han desaparecidos o sustraído las personas desaparecidas? -3-, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para atender a lo peticionado en el grado de desagregación específico, toda vez que, la información solicitada se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esa área ministerial; motivo por el cual para satisfacer la presente solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre un cúmulo de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular.

En tal virtud, debe señalarse que la Ley de Transparencia determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento***

de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto que nos ocupa, el volumen de la información es considerable, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada **se encuentra dispersa en la acumulación de carpetas de investigación iniciadas por esa área ministerial** y para obtener el grado de desagregación exigido es necesario buscarla y localizarla entre un cúmulo de expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para la satisfacción de una solicitud en particular.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, la Fiscalía no está obligada a llevar a cabo el procesamiento exigido; derivado de lo cual el Sujeto Obligado está impedido para proporcionar lo solicitado.

Lo anterior, se robustece con el criterio el Criterio **003/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁷ Que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;** sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información. Así, la Fiscalía no está obligada a generar documentales a corde a lo exigido.

Consecuentemente, se tiene por debidamente atendido al requerimiento 3, en el entendido de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.** Situación que efectivamente aconteció de esa manera, al haber llevado a cabo el turno de la solicitud al área

⁷ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

competente, la cual emitió pronunciamiento fundado y motivado sobre su impedimento para extraer el nivel de desagregación exigido.

Todo lo anterior toma fuerza, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo

6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al correo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

electrónico y en la PNT de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1115/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**